



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 26/02/2024
HASH: 03dd8896a9e616b2b4042a2544895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2817-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Mieres (Asturias).

Información solicitada: Información sobre puestos en Conservatorio-Escuela de Música.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el sindicato reclamante solicitó a través de Graduado Social apoderado, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Mieres, la siguiente información el 22 de agosto de 2023:

“(…)

- *Relación de puestos de trabajo (RPT) de la escuela de música, con especial interés en la configuración del puesto de dirección.*

- *Nombramiento y/o (publicación en el BOPA) de la actual directora de la escuela de música.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Expediente administrativo sobre el nombramiento de la actual directora de la escuela de música.

- Concurso de méritos, o análogo, para la adjudicación de la plaza de directora de la escuela de música.

La información que se solicita tiene como objeto conocer las funciones de los diferentes puestos de la escuela de música, así como la existencia de los mismos, y el correcto nombramiento de la actual directora, dentro de la capacidad fiscalizadora que la ley otorga a la ciudadanía.”

2. Ante la ausencia de respuesta, el sindicato solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), registrada el 5 de octubre de 2023 con el número de expediente 2817-2023.
3. El 6 de octubre de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Mieres, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas y aportasen una copia del expediente de información pública.

El 8 de noviembre de 2023 se recibe oficio del Negociado de Régimen Interno, informando a este Consejo que el 3 de noviembre de 2023 se ha dictado un Decreto concediendo el acceso a los puntos segundo y siguientes, habiendo remitido al solicitante una copia de la documentación generada en el proceso de provisión de la plaza de directora de la escuela-conservatorio elemental, y denegando el acceso a la RTP de dicha institución por encontrarse en proceso de elaboración.

El reclamante no ha efectuado alegaciones posteriores, en el trámite de audiencia concedido por este Consejo el 16 de noviembre de 2023.

La resolución emitida incorpora adjuntos una serie de documentos, en concreto el expediente nº [REDACTED]/21 de provisión de la plaza de director/a del conservatorio-escuela de música (tales como acuerdos del Consejo Escolar, Bases de la convocatoria del puesto, informe jurídico, propuesta de nombramiento y nombramiento), y contiene en su cuerpo los siguientes hechos y fundamentos:

“(…) ANTECEDENTES

(…) TERCERO – Desde el Negociado de Régimen interno se solicita información a la escuela de música acerca de la publicación del nombramiento, contestando que la Resolución fue objeto de publicación en el Tablón de anuncios físico que existe en la propia escuela.

(…)

RESUELVE:

PRIMERO – Petición de la relación de puestos de trabajo (R.P.T.) de la escuela de música, con especial interés en la configuración del puesto de dirección.

Inadmitir a trámite la solicitud que ha quedado identificada en los antecedentes de esta resolución, por aplicación de lo previsto en el art. 18.1.a) de la LT, (tratarse de información en curso de elaboración o publicación), en los términos indicados en los precedentes fundamentos jurídicos.

Dicha información se encuentra en proceso de elaboración por parte del Negociado de Régimen Interno y, previsiblemente, se encontrará disponible a partir de 2024.

SEGUNDO – Resto de acceso solicitado

Estimar el acceso a la información pública con datos personales cuya solicitud ha quedado identificada en los antecedentes de esta resolución, con sustento en lo dispuesto en el RGPD en conexión con los apartados 2 y 3 del art 15 de la LT y tras la debida ponderación efectuada en los términos razonados en los precedentes fundamentos jurídicos.

La puesta a disposición de la información solicitada se realiza simultáneamente a la presente notificación de la resolución mediante su incorporación en anexo.

(...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada por el reclamante es información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que la ley le ha reconocido, en concreto de las competencias de auto-organización conferidas a las entidades locales por Ley 7/1985⁶, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Real Decreto Legislativo 5/2015⁷, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Debe matizarse que no constituye el objeto del presente procedimiento la censura o fiscalización -como se declara en la solicitud- del procedimiento llevado a cabo para la provisión de la plaza, existiendo unos medios específicos de impugnación de los actos administrativos correspondientes.

4. Dado que ha recaído resolución extemporánea concediendo acceso parcial a la documentación solicitada, es necesario analizar si la pretensión de acceso ha sido satisfecha. Se debe entender, primeramente, que la documentación acerca del expediente de provisión de la plaza de director/a y las explicaciones correspondientes acerca de la publicación por edictos efectuada colma las peticiones 2, 3 y 4 de la

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719>

solicitud, al comprender todo el expediente correspondiente, con el desarrollo procedimental desde el acuerdo de convocatoria de la plaza, sus bases, el acta de calificación y su resolución de nombramiento.

Quedaría, por tanto, analizar si la negativa a proporcionar la RTP de la escuela-conservatorios está debidamente justificada en la razón alegada de encontrarse en proceso de elaboración.

5. En este aspecto, las relaciones de puestos de trabajo forman parte del ámbito de aplicación objetivo del derecho de información pública, tal y como dispone el Criterio Interpretativo nº 1/15 de este Consejo, en conjunción con la Agencia Española de Protección de Datos, sobre acceso a información pública de las RPT's de los órganos estatales, el cual criterio puede ser aplicable analógicamente a las entidades locales.

Las RPTs son el instrumento técnico a través del cual las Administraciones públicas ordenan sus puestos de trabajo, y suelen tener un contenido exhaustivo, dependiendo de la norma estatutaria aplicable. La regla general en materia de transparencia es que se debe proporcionar la información sobre puestos, plantillas, remuneraciones, etc, puesto que se trata de información acerca de la organización, funcionamiento o actividad pública de un órgano, conforme al artículo 15.2 de la LTAIBG.

El reparo consistente en que se está elaborando una nueva relación para el ejercicio 2024 no es suficiente a dichos efectos, pues el ayuntamiento debe disponer de información coetánea a la solicitud acerca de la lista de puestos ocupados o vacantes, su denominación, características, categoría y retribución. La administración no ha logrado conectar la disposición citada en la resolución administrativa, el Real Decreto 2568/1986 de 28 noviembre (Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales), ni las restantes normas aplicables, con su decisión de inadmitir la solicitud en este extremo.

Por lo tanto, en ausencia de alegaciones suficientes acerca de la concurrencia del límite legal alegado, se deberá proporcionar la relación de puestos vigente en el momento de la solicitud, con la configuración que tuviera antes de la que se estaba elaborando en el momento de presentación de la reclamación. A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que la administración municipal no ha justificado convenientemente la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁸ y 15⁹ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

causa de inadmisión del artículo 18¹⁰, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada, en el sentido de conceder el acceso a la información solicitada en este aspecto.

De ahí que proceda estimar la reclamación presentada en respecto al punto primero relativo a la relación de puestos de trabajo de la escuela-conservatorio elemental de música.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Mieres.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Mieres a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al sindicato reclamante la información siguiente relativa a la relación de puestos de trabajo de la escuela-conservatorio elemental de música:

- Relación de puestos de trabajo existentes en la fecha de la solicitud.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Mieres a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al sindicato reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹¹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹².

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹³.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0153 Fecha: 26/02/2024

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>